

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 459/06 PARA LA ACTIVIDAD DE EMERGENCIAS MÉDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADO DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS.

En la Ciudad de Buenos Aires el 1 de Junio de 2006 Se reúnen la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina F.A.T.S.A., en representación de los trabajadores y en su condición de miembros paritarios los señores Carlos West Ocampo, Héctor Daer, Aníbal Héctor Gómez, Mónica Graciela Chungo, Néstor Genta, Irma Asunción Raczkoswki, Nilda Raquel Iglesias, y Myriam Elcida Taborda por una parte, y por la otra la Federación de Cámaras de Emergencias Medicas y Medicina Domiciliaria representada por los señores Juan Carlos Ruiz, José Luís Cordero. Y Marcelo Sánchez, con el patrocinio letrado de los Doctores Julián Arturo De Diego y Ana Maria Cozza, Ambas partes en uso de las atribuciones legales y en reconocimiento reciproco de representatividad suficiente para acordar un convenio colectivo de trabajo para todos los trabajadores de la actividad de emergencias medicas, medicina domiciliaria y traslados de pacientes con fines sanitarios, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1º: PARTES INTERVINIENTES.

Son partes contratantes en la convención la FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE EMERGENCIAS MEDICAS y MEDICINA DOMICILIARIA, con domicilio en Avda Callao 66 8º Piso Ciudad de Buenos Aires por una parte, y la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, con domicilio en Deán Funes 1242, Ciudad de Buenos Aires por la otra parte, conforme a la unidad de negociación establecida en el Expediente 1150630/06, en el marco de la topología convencional establecida por las leyes 14250 y 23546, como así también sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2º: RECONOCIMIENTO DE REPRESENTATIVIDAD.

Las partes, de acuerdo con las respectivas personerías que han acreditado, se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y empleados, para la actividad de EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADO DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS de acuerdo a las normas vigentes, aclarándose que este plexo convencional resultara aplicable en todo el territorio del país y en el marco de las normas que regulan la representación personal y territorial de ambas asociaciones.

ARTÍCULO 3º: VIGENCIA.

El plazo de vigencia del presente convenio será de dos años, a partir del 1 de Diciembre de 2005. No obstante ello las condiciones económicas podrán ser discutidas por las partes antes de ese término previa conformidad de las mismas vencido el plazo, el C.C.T. mantendrá su vigencia hasta tanto sea reemplazado por un nuevo convenio. Al respecto las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato suficiente, aportando los elementos para una decisión fundada y adoptando actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente convención regirá en todo el ámbito del país y para la actividad de EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA Y TRASLADOS DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS que en el se desarrolle.

El presente convenio regula las condiciones de trabajo y salariales de los trabajadores comprendidos en el mismo que presten servicios en todo el ámbito del territorio nacional en la actividad de EMERGENCIAS MEDICAS, MEDICINA DOMICILIARIA y TRASLADO DE PACIENTES CON FINES SANITARIOS.

ARTÍCULO 5º: DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Entiéndase al Sistema de Emergencias Médicas y Medicina Domiciliaria, como aquella organización destinada al tratamiento precoz de Pacientes que por su situación -emergencia o urgencia médica - solicitan atención debiendo ser asistidos en el lugar donde se encuentren (su domicilio, la vía pública, en el trabajo, etc) y eventualmente ser trasladados a un centro asistencial. Por esta última razón y debido a que las empresas realizan también traslados programados, quedan encuadradas en el presente convenio, aquellas organizaciones dedicadas al traslado de pacientes con fines sanitarios.

ARTÍCULO 6º: PERSONAL COMPRENDIDO.

El presente convenio rige las relaciones entre las empresas de emergencias médicas, medicina domiciliaria y traslado de pacientes con fines sanitarios y el personal incluido en las categorías que integran el presente en carácter de anexo I, quedando excluidos los médicos y el personal jerárquico.

ARTÍCULO 7º: CATEGORÍAS.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio se considerarán encuadrados en las categorías indicadas en el Anexo I del presente acuerdo.

ARTÍCULO 8º: JORNADA DE TRABAJO – FRANCOS – TURNOS.

Se aplicara a la totalidad de los trabajadores comprendidos en este convenio, una jornada máxima de 192 horas mensuales.

Los trabajadores de los establecimientos que a la entrada en vigencia del presente acuerdo, tengan una carga horaria inferior a la aquí fijada mantendrán el régimen anterior.

A los efectos de la remuneración, cuando la jornada habitual no es inferior en más de 25% a lo normal de la categoría, se percibirá el total de las remuneraciones aquí acordadas.

A los fines del cálculo de las horas extraordinarias (art. 201 LCT) se tomara como divisor el número real de horas realizadas en el mes.

Los descansos dentro de la jornada laboral, se establecen en el otorgamiento de:

Jornada de hasta 8 horas diarias: 20 minutos para el almuerzo o cena y 10 minutos para el refrigerio.

Jornadas de 9 a 12 horas diarias: 30 minutos para el almuerzo o cena y 10 minutos para el refrigerio.

Jornadas de más de 12 horas 30 minutos para el almuerzo o cena y dos pausas de 10 minutos cada una para el refrigerio en cada Jornada.

En todos los casos el horario será corrido.

En virtud de lo expuesto los trabajadores podrán ser destinados a cumplir tareas en turnos fijos o rotativos, como así también bajo el régimen de trabajo por equipos, aplicándose en cada caso los límites legales que correspondan a cada tipo de jornada.

Los trabajadores que desarrollan sus tareas en el régimen de jornada normal, deberán gozar de un franco de un día y medio como mínimo por semana.

Los trabajadores que tengan asignado también este régimen y que se desempeñen en horario nocturno, gozaran de un franco más semana por medio, en forma corrida con el descanso a que se refiere el párrafo anterior.

Dadas las particulares características de la actividad, los trabajadores (con excepción de aquellos pertenecientes al área comercial y al área administrativa) podrán ser asignados a cumplir turnos de 12 horas corridas (con 24 horas de descanso mínimo entre jornada y jornada) o de 24 horas corridas (con 72 horas de descanso entre jornada y jornada)

Los empleadores facilitaran a aquel personal que lo desee, cambio de turno de trabajo con otros compañeros dentro de cada establecimiento siempre que ello no lesione los intereses de ninguna de las partes. Los empleadores deberán permitir estos cambios, siempre y cuando no le ocasionen perjuicios adicionales. A tal efecto, el empleado deberá solicitarlo con suficiente antelación.

ARTÍCULO 9º: AUTOCOMPOSICIÓN – PROCEDIMIENTO Y ÓRGANO DE INTERPRETACIÓN.

Composición: Se creara un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes titulares y dos suplentes de cada parte, los que podrán contar con hasta dos asesores por cada una de ellas, funcionando la misma bajo la denominación de “Comisión de Autocomposición e interpretación paritaria (C.A.I.P.)”

Los representantes suplentes actuaran solo en ausencia de los representantes titulares.

Representantes: los representantes serán designados por cada parte dentro de los diez días de suscripto el presente convenio y comunicados a la otra por vía fehaciente, manteniendo su condición hasta tanto la parte que los haya designado no resuelva lo contrario, decisión esta que deberá ser igualmente comunicada fehacientemente a la otra parte.

Reuniones: Las partes se comprometen a reunirse en el seno de la comisión, por lo menos dos veces al año. Las reuniones serán fijadas en las fechas y lugar en que ambas partes acuerden, debiendo comunicar cada una de las partes a la otra los temas propuestos con una antelación mínima de 15 días a la fecha de cada reunión, por un medio fehaciente.

Funciones:

A) Interpretar la Convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

En caso de diferendos de naturaleza colectiva las partes se obligan a presentar dicho diferendo ante la comisión, para que la misma se aboque a su tratamiento y resolución en un plazo no superior a quince días hábiles desde que tomara conocimiento del diferendo. Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directas o de cualquier otro tipo que pudieren llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedaran en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptada por cualquiera de las partes.

Agotada la instancia sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura de la instancia obligatoria de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial convenida para este servicio.

C) Apoyar la introducción de métodos innovadores e incentivos al trabajo conjunto, orientando a empresas y trabajadores a desarrollar programas de mejora continua, eficiencia operativa, calidad de vida en el trabajo, preservación del medio ambiente, capacitación del personal y prevención de accidentes y enfermedades del trabajo en coordinación con cada una de las aseguradoras de riesgo del trabajo, en los términos de la ley 24.557.

Resoluciones: las resoluciones de esta comisión deberán ser adoptadas por unanimidad.
Confidencialidad: queda establecido que la información que se comparta en el seno de la presente comisión, no podrá ser divulgada, salvo que se de expresa autorización para ello.

Actas: El desarrollo de las reuniones quedara asentada en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma a la finalización de la reunión.

ARTÍCULO 10º: ACTIVIDAD GREMIAL.

Las partes acuerdan que la representación sindical en cada empresa incluida en el presente convenio, se ajustara a la proporcionalidad establecida en el art.45 de la ley 23.551.

Crédito en horas: cada delegado desarrollara la actividad gremial dentro de la empresa con, autorización para trasladarse por todo su ámbito físico para tomar contacto con los trabajadores, sin que esto altere el normal funcionamiento de la empresa. Tendrá además un crédito de 20 horas mensuales, a cargo de su empleador, para cumplir con su función gremial. Se fija como requisito para su otorgamiento, que sean solicitadas por escrito con 48 horas de antelación, con justificación de la entidad gremial, salvo situación de emergencia. La concesión del crédito en horas deberá amortizarse con la disponibilidad de los recursos existentes, contemplando así también, la reprogramación de las dotaciones. Queda expresamente aclarado que la falta de utilización de dicho crédito no generara derecho a su acumulación en periodos ulteriores. Se exceptúa del crédito horario las horas que demande la concurrencia a los Congresos Nacionales de FATSA, y las que demande las audiencias en el Ministerio de Trabajo por conflictos de la propia empresa.

PLANILLA GREMIAL:

Las instituciones entregaran una planilla en donde conste apellido y nombre, categoría, fecha de ingreso, y documento de identidad, de todo el personal del establecimiento, sin excepción de ninguna naturaleza, incluido personal jerárquico.

PIZARRÓN GREMIAL:

Se acuerda a la entidad sindical el derecho de publicar en un pizarrón cedido gratuitamente por cada empresa, aquellas noticias relacionadas al gremio. Este pizarrón debe ser del tipo vitrina colgante con la correspondiente cerradura y estará reservado exclusivamente para los avisos sindicales, siendo responsabilidad de la entidad sindical el contenido de las publicaciones que se realicen en este medio, no admitiéndose expresiones agravantes en relación a las empresas y/o componentes que la Integran. Asimismo esta vitrina será ubicada preferentemente en los lugares en los cuales el personal ficha o registra.

DIA DEL GREMIO:

El día 21 de Septiembre de cada año, declarado día del gremio por la Federación de Asociaciones de Trabajadores la Sanidad Argentina, será considerado a todos los efectos como feriado nacional, incluso para el sistema de guardias.

ARTÍCULO 11º: SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Las partes acuerdan que será de aplicación en materia de seguridad, higiene y medicina en el trabajo, lo prescripto por las leyes 24.557, 19.587, Decreto Reglamentario 351/79, normas complementarias y/o aquellos dispositivos que la sustituyan.

ROPA DE TRABAJO:

Las empresas entregaran a sus trabajadores afectados al cumplimiento de tareas en Unidades Móviles, las prendas adecuadas para el desempeño de su trabajo, tanto en cantidad como en calidad, contemplando las características propias de la actividad, su uso y exclusivo, circunstancias climáticas o de trabajo a la intemperie, tal como lo determina la legislación en materia de higiene, seguridad y medicina del trabajo, debiendo entregar dos ambos por año, un par de zapatos por año, y una campera cada dos años. Asimismo entregara elementos, insumos y ropas de trabajo destinados a mantener el nivel de bioseguridad exigido por la legislación vigente.

GUARDARROPAS Y SANITARIOS:

Los establecimientos deberán contar con guardarropas, baños y duchas conforme lo establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 12º: LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, gozaran de su licencia anual ordinaria, con los alcances y condiciones previstos en la norma vigente, ajustados a las prescripciones del presente artículo.

El otorgamiento de la licencia se computara en días hábiles de lunes a sábados. Los días Feriados Nacionales y domingos, comprendidos dentro del lapso en el que el empleado goza la licencia anual, se adicionan a los fijados por la ley y se abonan de la misma forma que aquellos.

ARTÍCULO 13º: RÉGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES.

Los Trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo gozaran de las siguientes licencias especiales.

Por nacimiento de hijo o adopción, 3 días.

Por matrimonio, 15 días.

Por fallecimiento del conyugue o conviviente, hijos o padres, 7 días.

Por fallecimiento de hermano, abuelos, nietos, tíos, yernos, suegros y cuñados, 2 días.

Por siniestro de vivienda, (inundación, granizo, huracán, etc) con certificación policial, 5 días.

Por casamiento de hijos, 2 días.

Por mudanza, 2 días.

Por concurrencia a juzgado, autoridad administrativa, policial o Comisión Paritaria de Interpretación, con citación previa, el tiempo que demande la diligencia.

Estas licencias serán otorgadas y abonadas mediante la acreditación de los certificados pertinentes.

ARTÍCULO 14º: PERMISOS ESPECIALES.

En caso de enfermedad del cónyuge o conviviente, hijos o padres del trabajador, este podrá solicitar una vez por año por cada familiar y hasta un máximo de seis días por cada uno de ellos, continuas o discontinuas con goce de sueldo, para su atención. En todos los casos, comprobara con certificado médico, el evento sin perjuicio del derecho del empleador a controlar tal Situación. Tratándose de los padres, deberá además probar que se encuentra a su cargo o que no existe otro familiar que se pueda hacer cargo de su atención.

ARTÍCULO 15: EXÁMENES.

El personal que cursa estudios secundarios y/o universitarios, en establecimientos debidamente acreditados o incorporados a la Enseñanza Oficial, gozarán de un permiso pago para rendir examen, debiendo acreditar fehacientemente, haber rendido o su postergación por razones ajenas a su voluntad. Este permiso será de un día para materias del nivel secundario y de dos días para materias del nivel universitarios.

ARTÍCULO 16º: PERMISOS DE ESTUDIO.

Los empleadores autorizaran a su personal, a concurrir a escuelas de capacitación de la actividad, definida en esta última, en el artículo 5 del presente convenio. Cuando las clases, se superpongan con el horario habitual del trabajador, la autorización alcanzara a un máximo de diez (10) horas semanales. Si el número de horas que le absorbieren las clases fuese mayor, el empleado deberá compensar el exceso trabajando fuera del horario habitual. Se entiende que existiendo horario de clases fuera del horario habitual del trabajador, este deberá optar por aquel. Se deja aclarado que el personal que tuviere horario de 6 horas diarias, queda excluido del beneficio de este artículo.

ARTÍCULO 17º: SALA MATERNAL.

Los establecimientos donde trabaje el número de trabajadoras que fija la reglamentación de la ley 20.744 (LCT), para hacer exigible la sala maternal, deberán habilitarla. Los establecimientos cuyo numero de mujeres sea inferior al referido en el párrafo anterior, abonaran a las madres mensualmente y por cada hijo hasta la edad en que la reglamentación fije el límite para el uso de la sala maternal, una suma equivalente al 50% del salario básico de la 5ª categoría. Los establecimientos con obligación legal de tener sala maternal hasta tanto no la habiliten, abonarán igual suma que en la referida en el párrafo precedente y en iguales condiciones. Hasta tanto, se dicte la reglamentación del art, 179, 2do. Párrafo de la Ley 20.744, en lo referente al número de mujeres, se limitara hasta los dos años de edad del menor, el pago de la suma referida. Asimismo este beneficio será otorgado a las madres empleadas previa acreditación mediante comprobantes de gastos de guardería y/o sala maternal, de acuerdo a lo dispuesto en el art 103 bis, inc. f) de la Ley 20.744.

ARTÍCULO 18º: COMEDOR.

Los establecimientos tendrán un comedor o un lugar adecuado con capacidad y condiciones suficientes para que el personal pueda ingerir sus alimentos.

ARTÍCULO 19º: REFRIGERIO.

A todo empleado que se desempeñe en mas de 4 horas en tareas continuadas, se le suministrara un refrigerio que consistirá en café con leche o cualquier otra infusión, tales como te o mate cosido, pan, facturas o galletitas.

ARTÍCULO 20º: DADORES DE SANGRE.

Todo trabajador que done sangre, quedara liberado de prestar servicios el día de la extracción, con derecho a percibir la remuneración correspondiente a cuyo fin deberá acreditar la extracción mediante certificado médico.

ARTÍCULO 21º: CONDICIONES SALARIALES.

Las partes acuerdan un salario básico aplicable a cada categoría del presente Convenio Colectivo de Trabajo conforme a las escalas contenidas en el Anexo II que integra el mismo. Los salarios previstos en la presente convención colectiva de trabajo son mínimos no Impiden la determinación y pago por parte de las empresas de salarios superiores, con ajuste a lo prescripto por el Art. 81 de la ley de Contrato de Trabajo. Los salarios de los trabajadores serán abonados mensualmente.

ARTÍCULO 22º: CLÁUSULA DE ABSORCIÓN.

Con el objeto de determinar el contenido y alcance del presente Convenio, las partes acuerdan que las escalas salariales pactadas absorben hasta su concurrencia, la remuneración del trabajador, los adicionales, complementos, suplementos y/o premios, cualquiera fuera su denominación, concepto o naturaleza, de carácter remunerativo o no remunerativo. Sin perjuicio de ello, la aplicación de la escala salarial de 1 de Diciembre de 2005 (A), contenida

en el Anexo II y la cláusula de absorción aquí acordada, deben implicar como mínimo un aumento real de un 20% de la remuneración neta de cada trabajador, tomando como referencia para esta calculo, los salarios netos percibidos en el mes de Septiembre de 2005. A tal efecto, se considerará el salario neto resultante de la remuneración normal y habitual del trabajador.

Intangibilidad Salarial:

Para la adecuación de las Categorías y remuneraciones al presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ha acordado preservar en todos los casos, fundado en el principio de intangibilidad en el ingreso, los valores que excedan de la aplicación de la cláusula de absorción. Para ello se acuerda Incorporar un componente remuneratorio denominado "intangibilidad Salarial", que corresponde a la diferencia resultante entre lo que cada empresa pagaba y lo que aquí se acuerda.

Se respetará en todos los casos, la garantía del aumento mínimo del 20% a todos los trabajadores por aplicación de las nuevas escalas conforme se establece precedentemente, con los alcances y pautas del 2do. Párrafo in fine.

ARTÍCULO 23º: ESCALAFÓN.

Al cumplir el primer año de antigüedad en el establecimiento, el trabajador incrementara su básico inicial, correspondiente a la categoría en que se desempeñe en ese momento, en un 2%, al cumplir dos años, eleva a un 4% y así sucesivamente a 2% anual hasta su jubilación. El cambio de categoría, no afecta al escalafón por antigüedad, por lo tanto quien es promovido, tendrá como remuneración, el básico de la nueva categoría, más el porcentual que por su antigüedad en el establecimiento, corresponda a esta categoría superior.

ARTÍCULO 24º: REMUNERACIONES SOBRE BÁSICO.

Sin perjuicio de las remuneraciones básicas establecidas en el Anexo II, corresponden los siguientes adicionales:

- 1-** El personal de cualquier categoría, que se desempeñe total o parcialmente en el horario nocturno, es decir entré las 22 horas y las 6 horas del día siguiente, percibirá un 20% mas de su básico, para las horas comprendidas en dicho lapso. Este beneficio alcanza tanto a los que se desempeñan en este horario no habitualmente, como al que le haga esporádica o circunstancialmente.
- 2-** Las horas extras nocturnas que se cumplan en forma esporádica o permanente, si el trabajador las cumple antes o después de su jornada normal y habitual, sin solución de continuidad y en forma ininterrumpida, se abonaran de acuerdo a la Ley de Contrato de Trabajo (50% y 100%, de recargo respectivamente)
- 3-** El personal que tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la que corresponde a su categoría, recibirá por él tiempo que desempeñe tal función que no tienen prevista una remuneración superior, percibirá mientras las desempeñe un 10% sobre su sueldo básico.
- 4-** El personal que trabaje en un día feriado nacional recibirá su remuneración con el 100% de recargo de acuerdo a lo prescripto por el art. 166 de la ley de contrato de trabajo, salvo que coincida con su franco semanal, en cuyo caso recibirá un 50% más.
- 5-** Los trabajadores que posean o reciba el título de Licenciada/o en Enfermería, otorgado por una Universidad Nacional, estatal o privada reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación, y que desarrollen tareas como enfermeros y sean afectados por la empresa a cumplir funciones inherentes a la licenciatura obtenida, tanto en el área operativa en general como en la/s sede/s de l empresa, percibirán un adicional equivalente al 15 % del salario de su categoría. (Inc. 5 incorporado por exp 1229837107 el 20/06/07).

ARTÍCULO 25º: CAPACITACIÓN.

Las partes signatarias de la presente convención aceptan que la capacitación es un aspecto sustancial a tener en cuenta por quienes tienen la responsabilidad de generar empleo y, a la vez, brindar crecimiento y seguridad en el empleo al trabajador. A tales fines y en la medida de sus posibilidades económicas y financieras, ambas partes se comprometen a dictar cursos, conferencias, seminarios, por sí o por terceros, fuera de los horarios de trabajo, orientados a la satisfacción de los objetivos convenidos en el presente instrumento, sin perjuicio de la realización o participación en actividades vinculadas a esta función social que involucra a toda la dirigencia de una actividad que masivamente contrata personal, como es el caso de las empresas de emergencias médicas y medicina domiciliaria.

ARTÍCULO 26º: CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA.

Las partes acuerdan una contribución empresaria, a favor de la Federación Argentina de Trabajadores de la Sanidad, en los términos contemplados en art. Art. 9 de la ley 23551 equivalente 1,3% mensual calculada sobre los sueldos básicos de cada trabajador encuadrado en la presente convención, a fin de ser destinada a actividades de asistencia social, capacitación y cultural de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Esta contribución empresaria, será ingresada por una boleta única y depositada en una cuenta especial que FATSA comunicara oportunamente, dentro de los 15 días de cada mes, a partir de la fecha de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 27º: COMPENSACION POR GASTOS SERVICIOS MEDICO.

1. Las empresas proveerán al personal gratuitamente, ropa de trabajo hasta 2 veces por año. Deberá ser suministrarla en perfecto estado de higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser planchada y lavada, una vez por semana o mas asiduamente, si la índole de la tarea así lo requiriese. Aquellas empresas que no brinden el servicio de lavado y planchado de ropa por su cuenta, abonaran en concepto de reintegro por el gasto del lavado y planchado de la ropa utilizada en la prestación del servicio, una suma mensual, no inferior al 10% del sueldo básico de la categoría V del presente Convenio, que se liquidara junto a los haberes correspondientes al periodo en el que se hubiese incurrido en el mismo.

Esta prestación será considerada no remuneratoria a todos los fines, encontrándose los trabajadores eximidos de acompañar los comprobantes respectivos, ello en el marco de la autonomía de voluntad convencional consagrada en el Art. 106 In fine de la Ley 20.744 (t.o Dec. 390/76).

2. Las empresas otorgarán a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, en carácter de beneficio social no remuneratorio, y sin cargo alguno, el servicio de atención de emergencias médicas.

Este servicio se extenderá asimismo al grupo familiar primario del trabajador, y a los integrantes del mismo hasta la edad de los 18 (dieciocho) años.

ARTÍCULO 28º: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

En este punto se aplica en todos sus términos la ley 24.467, con sus oportunas modificaciones, y/o cualquier otra vigente o que la reemplacé en un futuro, y siempre referente a las pequeñas y medianas empresas, siempre con acuerdo de la Delegación de FATSA de la zona de radicación de la empresa. Los trabajadores que cumplan sus tareas en las pequeñas empresas, podrán ser asignadas cuando lo requiera las necesidades operativas de las empresas comprendidas en este artículo, a cumplir diversas funciones, sin menoscabo moral ni salarial, siempre con acuerdo de la delegación de FATSA de la zona de radicación de la empresa.

Asimismo y para aquellas empresas del Interior del país, cuyo radio de acción directo para la atención de la emergencia médica no supere los 70.000 (setenta mil) habitantes, podrán acordar con el sindicato local la adecuación del presente convenio, con el fin contribuir a la viabilidad de estas organizaciones (microemprendimientos).

ARTÍCULO 29º: CUOTA SOLIDARIA.

Se acuerda establecer para todos los beneficiarios del convenio colectivo un aporte solidario obligatorio equivalente al 1% de la remuneración integral mensual, a partir de la vigencia de las nuevas escalas. Este aporte estará destinado entre otros fines a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, al desarrollo de la acción social y la constitución de los equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales posibilitando una mejor calidad de vida para los trabajadores y su grupo familiar. Los Trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con la cuota asociacional, Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial FATSA que oportunamente se les comunicara. Esta Cláusula tendrá vigencia hasta la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 30º: ZONA PATAGÓNICA.

Los trabajadores que se desempeñen en la zona patagónica (en las provincias de: Chubut, Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego e Islas Antárticas) percibirán los salarios básicos establecidos en el Anexo II conforme a su categoría, con un incremento del 30% sobre los fijados por esta convención. Se establece la siguiente forma de pago de este adicional para aquellas empresas que hasta la firma del presente no lo estuvieran abonando: 10% hasta el 31 de Marzo de 2006, 20% desde el 1º de Abril de 2006 y hasta el 31 de Mayo de 2006 y 30% a partir del 1º de Junio de 2006.

ARTÍCULO 31º: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento de familiares directos: cónyuge, conviviente, ascendientes y descendientes en primer grado, se otorgara como beneficio social, un subsidio extraordinario, equivalente al 50% del sueldo básico de la V categoría vigente en el momento del deceso. Esta prestación será considerada no remuneratoria a todos los fines.

ANEXO I

CATEGORÍAS

PRIMERA CATEGORÍA

A) - Enfermero y/o auxiliar que acredite formación en Atención Pre-hospitalaria y que simultáneamente, conduzca Unidades de Emergencia Móvil. tripuladas por dos (2) personas (chofer/enfermero y medico).

- Socorrista.

B) – Personal de Enfermería de Unidades de Emergencias Móvil.

- Chofer que acredite formación en Atención Pre-hospitalaria.
- Despachador/Radlo-operador.
- Oficial Múltiple de Mantenimiento.

SEGUNDA CATEGORÍA

Administrativos “A”

- Liquidador de sueldos.
- Facturista.
- Liquidador de Proveedores.

Oficial Mantenimiento.

TERCERA CATEGORÍA

- Auxiliar de Despacho/Radio-operador.
- Personal de Unidades Móviles de Traslados y/o Visitas Domiciliarias (Chofer y Acompañante)

CUARTA CATEGORÍA

- administrativos "B".

QUINTA CATEGORÍA

- Promotor.
- Cobrador.
- Auxiliar de Mantenimiento.
- Personal de Limpieza.
- Cadete.
- Camillero de Traslado Sanitarios.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

PRIMERA CATEGORÍA

Categoría A): Es el personal que habitualmente desempeña las funciones de enfermero y chofer en unidad de emergencia móvil, convirtiéndose de esta manera, en forma estable, en el único auxiliar del profesional médico. Este requisito será indispensable para su encuadramiento en esta categoría. Reviste este carácter, por la formación adicional que ha recibido (cursos específicos para la actividad de Emergencias Médicas) como tales, más allá de la formación con cual hayan ingresado a la empresa. Asimismo, la evaluación de la Dirección Médica de cada organización contribuirá, a encuadrar a dicho personal, al examinar su capacitación y aprendizaje.

No se aplicara esta categoría en aquellas unidades de emergencia móvil, tripuladas por tres (3) personas: Chofer, enfermero y médico.

Categoría A)

-Socorrista: Es el personal que acredita título de enfermero o auxiliar de enfermería con formación específica para la actividad de Emergencias Médicas que además conduce una motocicleta.

Categoría B)

- Enfermero de Unidades de Emergencia Móvil; es aquel profesional que desempeña sus tareas, Integrando habitualmente la unidad de emergencia móvil Junto al chofer y médico.

-Chofer de Unidades de Emergencia Móvil: es el conductor de la unidad de emergencia móvil, que acredita formación específica para la actividad de Emergencias Médicas.

-Despachador/Radio-operador: Es aquel empleado que se haya capacitado para administrar y asignar, los destinos de viaje de las unidades móviles afectadas al servicio.

-Oficial Múltiple de Mantenimiento: es el personal que acredita con certificados correspondientes a diferentes oficios, formación técnica para realizar las diversas tareas de mantenimiento general del establecimiento.

SEGUNDA CATEGORÍA

La segunda categoría encuadra al personal administrativo que posee conocimientos teóricos-prácticos específicos para la realización de la tarea, y que incluye:

- Liquidador de sueldos.
- Facturista.
- Liquidador de Pago a Proveedores.
- Oficial de Mantenimiento: es que desarrolla sus tareas, en función de la acreditación del certificado que corresponda a su oficio.

TERCERA CATEGORÍA

- Auxiliar de Despacho/Radio-operador: es aquel que realiza la tarea de recibir los llamados de solicitud del servicio, calificar el requerimiento para su posterior despacho. Además de las funciones auxiliares del despacho. De realizar los cursos necesarios, y de exigir una vacante, podrá acceder a la primera categoría prestando Servicios como Despachador.
- Personal de Unidades Móviles de Traslado y/o Visitas Domiciliarias (chofer y acompañante): es aquel empleado que acompaña o conduce Unidades Móviles de Traslados de Pacientes con fines sanitarios y/o para la realización de visitas domiciliarias.

CUARTA CATEGORÍA

Personal administrativo: Incluye al personal que desempeña tareas administrativas y que a título enunciativo se mencionan: recepcionista, atención al público, archivo, atención a proveedores, etc.

QUINTA CATEGORÍA

- Promotor: es todo aquel personal que desarrolla tareas de promoción y/o captación de nuevos socios en forma personal y/o telefónica.
- Cobrador: es aquel empleado que cumple funciones de cobranza para la empresa.
- Auxiliar de Mantenimiento: es aquel empleado que ayuda en las tareas generales de mantenimiento, colaborando con el Oficial de Mantenimiento.
- Personal de limpieza: es aquel empleado que cumple con todas las tareas de limpieza general del establecimiento.
- Cadetes: es aquel que cumple con todas las tareas de cafetería.
- Camillero de Traslados Sanitarios: es aquel que desempeña sus tareas de camillero tripulando una unidad de traslado de pacientes con fines sanitarios, posibilitando el traslado de pacientes.

RESOLUCIÓN S.T. N°.549 - HOMOLOGADO 25 DE AGOSTO DE 2006

ANEXO II

Salarios Básicos convencionales

VER ESCALA SALARIAL